

RADICADO: 760013333021-2020-00157-00
DEMANDANTE: JENNIFER MUÑOZ TABARES Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 089

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

RADICADO: 760013333021-2020-00157-00
DEMANDANTE: JENNIFER MUÑOZ TABARES Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ DIRECTOR
DEL PROCESO: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Siendo las nueve de la mañana (09:00 am) del día miércoles veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en asocio de la sustanciadora, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de continuar la audiencia **inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, iniciada el 31 de octubre de 2023, en el proceso iniciado en uso del medio de control Reparación Directa propuesto por la señora Jennifer Muñoz Tabares y otros en contra el Departamento del Valle del Cauca y el Distrito Especial de Santiago de Cali.

1. ASISTENTES

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Apoderado: Dr. LUIS ERNESTO HERRERA TORRES, identificado con C.C. 1.113.645.120 y TP. 328.484 del C.S. de la J.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Apoderado: Dr. ALEXIS FABIAN ROBERTO NIEVA MADERA, identificado con CC. 16.464.236 y T.P 274.997 del C.S.J.

1.2.2.- DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Apoderado: Dr. DIEGO FERNANDO PAZ LENIS identificado con C.C 16.931.736 y Tarjeta Profesional número 154257 del Consejo Superior de la Judicatura

1.3 LLAMADOS EN GARANTÍA

1.3.1 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Apoderado: Dr. FRANCISCO J. HURTADO LANGER identificado con C.c. 16.829.570 de Cali y tarjeta profesional No. 80.320 del C.C. de la J.

RADICADO: 760013333021-2020-00157-00
DEMANDANTE: JENNIFER MUÑOZ TABARES Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Apoderado Sustituto: Dr. ORLANDO ARANGO LAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.070 y tarjeta profesional 315.615 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Y HDI SEGUROS S.A

Apoderado: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y T.P N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura.

Apoderado Sustituto: Dr. JORGE LUIS BERMUDEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.080.285 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 393.748 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.5- MINISTERIO PÚBLICO:

Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena, identificado con CC No. 14.466.037 y TP No. 157.084 expedida por el CSJ. **No compareció.**

Obran en el expediente los siguientes poderes pendientes por reconocimiento de personería jurídica:

1. CONCILIACION: El 31 de octubre de 2023 se dio inicio a la audiencia inicial dentro del presente asunto y se adelantó hasta la etapa de conciliación debido a que la llamada en garantía propuso una fórmula conciliatoria y las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la diligencia para adelantar las conversaciones correspondientes.

La fórmula propuesta por el apoderado de las llamadas en garantía, HDI SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., corresponde a la siguiente:

- ✓ Las partes han decidido, de manera libre y voluntaria, conciliar todas las diferencias que han surgido o que puedan llegar a surgir entre ellas, derivadas del medio de control de reparación directa identificado con el radicado 760013333021-2020-00157-00, que cursa en el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Cali por los hechos ocurridos el 26 de abril de 2019 y subsiguientes como consecuencia del accidente de tránsito del cual resultó lesionada la señora Jennifer Muñoz Tabares, por la suma única, total y definitiva de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 70.000.000) que corresponde a la indemnización integral de la totalidad de los perjuicios reclamados por todos los demandantes, pero sin limitarse a ellos, incluso los que se revelen en el futuro, independientemente de la denominación que adopten, poniendo fin a todas las reclamaciones extrajudiciales o judiciales realizadas o por efectuar. Por lo anterior, Jennifer Muñoz Tabares en nombre propio y en representación de sus hijos menores, Salome Murillo Muñoz y Jorge Emanuel Murillo Muñoz; la señora María del Socorro Tabares Gutiérrez y la señora Deisy Johanna Muñoz Tabares desisten y renuncian libremente a todas sus pretensiones o a formular otras adicionales, precaviendo de ese modo eventuales y futuros litigios, motivados o relacionados directa o indirectamente con los hechos y sus secuelas en que sustentó su demanda y sus pretensiones.
- ✓ En cuanto este acuerdo comprende todos los daños y perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, o de cualquier tipo que hubieren sido provocados, y los que eventualmente se revelen en el futuro, de manera que no se deja nada pendiente, y por eso se extiende a cualquier efecto o consecuencia que se relacione o asocie directa o indirectamente, aunque sea imprevista, con los hechos que nos convocan, por lo cual incluyen en la suma por la que se concilia, el pago o solución de todos los conceptos de divergencia.

RADICADO: 760013333021-2020-00157-00
DEMANDANTE: JENNIFER MUÑOZ TABARES Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- ✓ **DISTRIBUCIÓN DEL VALOR DE LA CONCILIACIÓN ENTRE LOS DEMANDANTES:** La totalidad de los demandantes acuerdan de manera libre voluntaria y espontánea, distribuir el monto conciliado en el presente asunto, por todos los perjuicios, de la siguiente manera:

Valor de conciliación: \$70.000.000. Distribución acordada:

- Jennifer Muñoz Tabares (70%): \$ 49.000.000
- Jorge Emmanuel Murillo Muñoz (5%): \$ 3.500.000
- Salomé Murillo Muñoz (5%): \$ 3.500.000
- María del Socorro Tabares Gutiérrez (10%): \$ 7.000.000
- Deisy Johanna Muñoz Tabares (10%): \$ 7.000.000

Los valores, antes indicados, comprenden la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales para cada uno de los demandantes. Los demandantes manifiestan estar conformes y satisfechos completamente con el valor conciliado en los porcentajes antes mencionados. Pagaderos dentro de los 20 días hábiles siguientes a la expedición del Acta que apruebe esta conciliación.

- ✓ **FORMA DE PAGO:** El pago de la suma citada, será realizado por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., a favor de Jennifer Muñoz Tabares identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.152.099, mediante transferencia a la Cuenta de Ahorros No. 458795515 en un PLAZO de veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de expedición del acta que apruebe el presente acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Del Circuito De Cali – Valle Del Cauca y una vez sean remitidos a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co y al correo ibermudez@gha.com.co los siguientes documentos:

- Formulario de conocimiento al cliente del beneficiario del pago.
- Si es por intermedio de apoderado, el poder con la facultad de recibir.
- Copia de cédula de ciudadanía del beneficiario del pago.
- Copia de la certificación bancaria del beneficiario del pago.
- Acta de aprobación del presente acuerdo conciliatorio.

Las demandantes, expresamente aceptan que el valor total del presente acuerdo conciliatorio sea consignado en la cuenta de ahorros previamente relacionada, perteneciente a la señora Jennifer Muñoz Tabares identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.152.099.

- ✓ **DOCUMENTOS SOLICITADO PARA PROCEDE CON EL PAGO:** Una vez allegados los documentos en su integridad y en los términos indicados, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., contará con el plazo de veinte (20) días hábiles para realizar el pago de la suma de dinero referida. La recepción completa de los documentos indicados en los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, y 4.5 constituye una condición suspensiva para la exigibilidad del pago, por tal razón, hasta que éstos no sean allegados debidamente y en su totalidad, de manera física y electrónica, no podrá verificarse pago alguno por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
- ✓ **ACEPTACIÓN DEL PADRE:** Jorge Armando Murillo Arango, identificado con cédula de ciudadanía 14.702.264, quien no es demandante dentro del proceso de reparación directa que cursa en el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Del Circuito De Cali – Valle Del Cauca bajo el radicado 7600133330212020-0015700, pero que para el efecto de este acuerdo conciliatorio actúa en representación de sus hijos menores, Salome Murillo Muñoz y Jorge Emanuel Murillo Muñoz, de forma voluntaria y libre de todo premio y presión, bajo la gravedad de juramento, manifiesta que acepta para sus hijos la totalidad de los términos aquí propuestos,

RADICADO: 760013333021-2020-00157-00
DEMANDANTE: JENNIFER MUÑOZ TABARES Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

en especial el porcentaje de 5 % para cada uno del valor total de la presente conciliación, así:

Valor de conciliación: 70.000.000. Distribución acordada para los menores así:
- Jorge Emmanuel Murillo Muñoz (5%): \$ 3.500.000
- Salomé Murillo Muñoz (5%): \$ 3.500.000

El señor Jorge Armando Murillo Arango autoriza que el pago del dinero que les corresponde por la indemnización y reparación integral que cancelará Aseguradora Solidaria de Colombia E.C, con respecto sus hijos, sea efectuado a nombre de Jennifer Muñoz Tabares identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.152.099, mediante transferencia a la Cuenta de Ahorros No. 458795515.

- ✓ **DEDUCIBLE:** Con relación a deducible pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054, el cual está a cargo del asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali, se deja constancia que el mismo no será cobrado por las compañías aseguradoras, con el objetivo de dar celeridad y no obstaculizar la materialización del presente acuerdo conciliatorio.
- ✓ Una vez recibido el pago acordado, se entenderá ocurrido el resarcimiento que constituye la indemnización integral de todos y cada uno de los perjuicios sufridos por Jennifer Muñoz Tabares en nombre propio y en representación de sus hijos menores, Salome Murillo Muñoz y Jorge Emanuel Murillo Muñoz, la señora María del Socorro Tabares Gutiérrez y Deisy Johanna Muñoz Tabares, éste hecho dará lugar a que se extinga por esa causa, cualquier acción penal, civil, administrativa o de otra índole que pueda iniciarse o se hubiere iniciado en contra de los convocados o con motivo de los hechos que dieron origen a esta conciliación.
- ✓ Este acuerdo se celebra bajo la premisa de que Jennifer Muñoz Tabares en nombre propio y en representación de sus hijos menores, Salome Murillo Muñoz y Jorge Emanuel Murillo Muñoz, la señora María del Socorro Tabares Gutiérrez y Deisy Johanna Muñoz Tabares declaran ser los únicos perjudicados como consecuencia de accidente de tránsito ocurrido el 26 de abril de 2019, y en esa medida manifiestan que no existe ningún otro reclamante con derecho alguno, y comprometen su responsabilidad si esta declaración no corresponde a la realidad.
- ✓ Jennifer Muñoz Tabares en nombre propio y en representación de sus hijos menores, Salome Murillo Muñoz y Jorge Emanuel Murillo Muñoz, la señora María del Socorro Tabares Gutiérrez (madre) y Deisy Johanna Muñoz Tabares (hermana), bajo la gravedad de juramento, manifiesta expresamente que son los únicos con derecho a ser resarcidos y las únicas personas que podría reclamar una indemnización, a raíz del accidente de tránsito que dio inicio al medio de control de reparación directa que cursa en el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Del Circuito De Cali – Valle Del Cauca bajo el radicado 76001333302120200015700, y afirman que saben que no existen otras personas que puedan alegar derecho alguno o que tengan derecho a reclamar una indemnización por el accidente o con ocasión del acuerdo del conciliatorio aquí celebrado; declaración ésta en virtud de la cual Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., acepta y celebra este acuerdo. En virtud de ello, los reclamantes se comprometen a responder con su propio peculio, ante la eventual aparición de personas que aleguen y puedan acreditar tener algún derecho que se derive del accidente de tránsito que hoy se concilia, de manera que el reclamante garantiza que él será quien indemnice a esas personas que eventualmente se presenten.
- ✓ Dentro de este acuerdo conciliatorio, Jennifer Muñoz Tabares en nombre propio y en representación de sus hijos menores, Salome Murillo Muñoz y Jorge Emanuel Murillo Muñoz, la señora María del Socorro Tabares Gutiérrez y Deisy Johanna Muñoz Tabares manifiestan expresamente, que el presente acuerdo conciliatorio integral cobija a todos los demandados y llamados en garantía que hacen parte

RADICADO: 760013333021-2020-00157-00
DEMANDANTE: JENNIFER MUÑOZ TABARES Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

del medio de control de reparación directa que cursa en el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Del Circuito De Cali – Valle Del Cauca bajo el radicado 7600133330212020-0015700, esto es:

- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
- DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,
- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
- HDI SEGUROS S.A
- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Teniendo en cuenta la manifestación de las partes de conciliar el asunto, se profiere el **auto interlocutorio No. 1151.** que **DISPONE:**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, en esta audiencia y que fue aceptada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

El día 26 de Abril del año 2019, la señora JENNIFER MUÑOZ TABARES sufrió un accidente de tránsito en la ciudad de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas Calle 70 con Carrera 5, donde en el Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. 984850 tiene como hipótesis del accidente de tránsito “de la vía 306”, y en las observaciones el funcionario de Transito que conoció del siniestro (DIEGO ZAMBRANO grado 340, placa 417) consignó “cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección del vehículo.

Como resultado del siniestro mencionado, la señora JENNIFER MUÑOZ TABARES sufrió la “fractura del radio discal de miembro superior derecho”, fue atendida en primera instancia por la Unidad Médica de Trauma del Valle S.A.S. donde se surtieron los procedimientos médicos y quirúrgicos necesarios terminando el tratamiento con el alta médica.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con la propuesta de conciliación aceptada en el presente audiencia, se pactó lo siguiente:

1. Valor de conciliación: \$70.000.000. Distribución acordada:
 - Jennifer Muñoz Tabares (70%): \$ 49.000.000
 - Jorge Emmanuel Murillo Muñoz (5%): \$ 3.500.000
 - Salomé Murillo Muñoz (5%): \$ 3.500.000
 - María del Socorro Tabares Gutiérrez (10%): \$ 7.000.000
 - Deisy Johanna Muñoz Tabares (10%): \$ 7.000.000
2. Dicho valor será pagado por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., a favor de Jennifer Muñoz Tabares identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.152.099, mediante transferencia a la Cuenta de Ahorros No. 458795515 en un PLAZO de veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de expedición del acta que apruebe el presente acuerdo conciliatorio.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad.

RADICADO: 760013333021-2020-00157-00
DEMANDANTE: JENNIFER MUÑOZ TABARES Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”¹.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, se procede a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse de la reparación de un daño antijurídico producido por un accidente de tránsito por falta de mantenimiento de la infraestructura vial, el medio de control para debatir el presente asunto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el de reparación directa el cual puede ser demandado dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, al tenor del literal i del numeral 2 del artículo 164 CPACA.

Los hechos objeto del presente acuerdo, acaecieron en el primer semestre del año 2019, por lo que, al momento de presentarse la demanda, no había operado la caducidad.

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

RADICADO: 760013333021-2020-00157-00
DEMANDANTE: JENNIFER MUÑOZ TABARES Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate versa sobre conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); Pues, la parte accionante requiere el pago de los perjuicios ocasionados por el accidente ocurrido a la señora JENNIFER MUÑOZ TABARES, bajo el argumento que hubo falla en el servicio por parte de los entes demandados al no mantener en adecuadas condiciones las vías de la ciudad de Cali.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente, destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Registros Civiles de nacimiento de los menores SALOME Y JORGE EMMANUEL MURILLO MUÑOZ.
- Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. A000984850 de fecha 26 de abril de 2019.
- Copia dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de fecha 12 de diciembre de 2019, en el que se determinó el 12,84% como porcentaje de pérdida de capacidad de la señora JENNIFER MUÑOZ TABARES.
- Historia clínica de urgencias donde consta la atención recibida por la señora JENNIFER MUÑOZ TABARES por el accidente de tránsito sufrido el 26 de abril de 2019.

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:

Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público².

En el presente caso se encuentra que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que la llamada en garantía por la entidad convocada pagará a la parte demandante la suma de \$70.000.000 como reparación de los perjuicios causados con ocasión al accidente de tránsito sufrido por la señora JENNIFER MUÑOZ TABARES.

Así las cosas, ante la existencia del derecho reclamado en favor de los demandantes y la disposición de la llamada en garantía convocada por la entidad demandada para sanear la situación, se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado, siendo importante advertir que el acta de conciliación revisada presta merito ejecutivo y los términos del acuerdo quedan plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual la entidad pública queda obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo del administrado de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

² Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

RADICADO: 760013333021-2020-00157-00
DEMANDANTE: JENNIFER MUÑOZ TABARES Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho concluye que en el sub – lite se satisface establecido en las normas aplicables al asunto, lo cual ha sido reseñado en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **DISPONE:**

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN celebrada entre **JENNIFER MUÑOZ TABARES, identificada con CC. 1.144.152.099 actuando en nombre propio y en representación legal de los menores JORGE EMMANUEL MURILLO MUÑOZ Y SALOME MURILLO MUÑOZ, MARIAL DEL SOCORRO TABARES GUTIERREZ, identificada con CC. 66.900.210 Y DEISY JOHANNA MUÑOZ TABARES, identificada con CC. 1.113.640.348** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que los demandantes no podrán intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de las demandadas.

En consecuencia, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**, deberá pagar a las señoras **JENNIFER MUÑOZ TABARES, identificada con CC. 1.144.152.099 actuando en nombre propio y en representación legal de los menores JORGE EMMANUEL MURILLO MUÑOZ Y SALOME MURILLO MUÑOZ, MARIA DEL SOCORRO TABARES GUTIERREZ, identificada con CC. 66.900.210 Y DEISY JOHANNA MUÑOZ TABARES, identificada con CC. 1.113.640.348**, la suma correspondiente al pago de SETENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$ 70.000.000.00), como indemnización integral, por el conjunto de pretensiones formuladas en el medio de control de reparación directa por los hechos ocurridos el día 26 de abril de 2016, de la siguiente manera:

- Jennifer Muñoz Tabares (70%): \$ 49.000.000
- Jorge Emmanuel Murillo Muñoz (5%): \$ 3.500.000
- Salomé Murillo Muñoz (5%): \$ 3.500.000
- María del Socorro Tabares Gutiérrez (10%): \$ 7.000.000
- Deisy Johanna Muñoz Tabares (10%): \$ 7.000.000

Dicho valor será pagado por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., a favor de Jennifer Muñoz Tabares identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.152.099, mediante transferencia a la Cuenta de Ahorros No. 458795515 en un PLAZO de veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de expedición del acta que apruebe el presente acuerdo conciliatorio.

DEDUCIBLE: Con relación a deducible pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054, el cual está a cargo del asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali, se deja constancia que el mismo no será cobrado por las compañías aseguradoras, con el objetivo de dar celeridad y no obstaculizar la materialización del presente acuerdo conciliatorio.

Que el presente acuerdo conciliatorio integral cobija a todos los demandados y llamados en garantía que hacen parte del medio de control de reparación directa.

2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.**

3.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

4.- EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

Se notifica en estrados.

RADICADO: 760013333021-2020-00157-00
DEMANDANTE: JENNIFER MUÑOZ TABARES Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 9:14 am y se suscribe el acta únicamente por el titular del despacho mediante el mecanismo de la firma electrónica, la cual cuenta con plena validez jurídica, conforme lo dispuesto en la Ley 527 del 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012, y refrenda así lo consignado en la misma.

VINCULO CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/58b52ab7-bc6b-4feb-b9f9-d7d34b408fb8?vcpubtoken=e7f911ee-0059-445f-90b5-4339d0aacf8b>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea8200e053fbe013c54c245b3704e86b488e8d2bebcebcf3fd47ff36571c556**

Documento generado en 22/11/2023 10:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>